



**FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA** : 24 de junio del 2021  
**TIPO DE AUDITORÍA** : De Cumplimiento  
**ENTIDAD AUDITADA** : INSTITUTO NACIONAL  
TECNOLÓGICO (INATEC)  
**CÓDIGO DE RESOLUCIÓN** : RIA-UAI- 1879-2021  
**TIPO DE RESPONSABILIDAD** : Ninguna

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno. Las diez de la mañana.

#### **ANTECEDENTES:**

Al Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), se le practicó auditoría de cumplimiento a los recursos administrados por el Centro Tecnológico de Jalapa - INATEC, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve; y para tal efecto el auditor interno de la entidad auditada, emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, con referencia **IN-023-002-21**. Cita el precitado informe que la labor de la auditoría, se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador se les notificó el inicio de la auditoría a los servidores públicos vinculados con el alcance la auditoría, siendo éstos los señores: **Edwin de Jesús Calero Sarantes**, director; **Liliam Yaneth Fajardo Guillén**, subdirectora administrativa; **Ramón Ernesto Rivera Mejía**, subdirector técnico docente; **Evelio Isaías Riverra Aguirre**, contador; **Ángela del Socorro Salcedo Zamora**, comprador; **Pedro Antonio Díaz Díaz**, responsable de capacitación; **Jairo Francisco Maradiaga Martínez**, subdirector de producción y servicio; **Marta Mariela Gutiérrez Herrera**, responsable de bodega y **Belky Elizabeth Fajardo Rivera**, cajera, todos del Centro Tecnológico de Jalapa en el Instituto Nacional Tecnológico (INATEC). De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada. Asimismo, se les dieron a conocer los resultados de auditoría en fecha cuatro de junio del año dos mil veinte a los servidores públicos relacionados con las operaciones, quienes expresaron sus comentarios y fueron considerados en el informe de auditoría.



### **RELACIÓN DE HECHO:**

Refiere el informe que los objetivos específicos de la labor de auditoría consistieron en: **1)** Evaluar la efectividad del control interno implementado por la administración de los recursos del Centro Tecnológico de Jalapa- INATEC. **2)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables con el manejo de los recursos administrativos por el Centro Tecnológico de Jalapa-INATEC; y **3)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus responsables. Que una vez cumplidos los objetivos de la labor de auditoría, los resultados conclusivos son: **1)** La efectividad del control interno implementado para la administración de los recursos del Centro Tecnológico de Jalapa-INATEC, fue efectivo; excepto por los hallazgos de control interno, siendo éstos: **a)** *Fondos percibidos por venta de especies biológicas sin recibo oficial de caja;* y **b)** *Falta de corrección entre la información descrita en la autorización y la venta de semoviente.* **2)** Las disposiciones legales y normativas aplicables con el manejo de los recursos administrativos por el Centro Tecnológico de Jalapa-INATEC, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, cumplió en todos sus aspectos importantes con las autoridades aplicables en el manejo de los recursos administrativos; y **3)** No se determinaron incumplimientos de ley.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 5) establece como atribución a esta entidad fiscalizadora evaluar los planes y la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica dispone que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que en materia de auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, el artículo 65 de la misma ley orgánica estatuye que los informes de las Unidades de Auditoría Interna, serán firmados por el auditor interno, y dirigidos a la máxima autoridad de la entidad u organismo, copia de tales informes será enviada simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponde. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna de la administración pública, y conforme el artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica que establece como facultad de la Contraloría General de la República pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso, el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, cumple con los presupuestos, requisitos y



procedimientos que establece tanto la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República como las Normas de Auditoría Gubernamental; y en vista que los resultados de la auditoría concluyen con hallazgos de control interno, se ordena a la máxima autoridad del Instituto Nacional Tecnológico, el cumplimiento de la implementación de las recomendaciones de auditoría, contenidas en el informe en Autos, conforme el artículo 103, numeral 2) de la ya mencionada ley orgánica, ya que constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad razonable en todas las operaciones que coadyuvará a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se les establecerá un plazo razonable para su implementación de sesenta (60) días, y una vez vencido el mismo, deberá informar a este Consejo Superior sobre sus resultados. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

### **POR LO EXPUESTO:**

De conformidad con los artículos 9, numerales 1) y 12), y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

**PRIMERO:** Admitir el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, con referencia **IN-023-002-21**, emitido por el auditor interno del **INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO (INATEC)**, derivado de la revisión a los recursos administrados por el Centro Tecnológico de Jalapa- INATEC, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve.

**SEGUNDO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos, siendo éstos los señores: **Edwin de Jesús Calero Sarantes**, director; **Liliam Yaneth Fajardo Guillén**, subdirectora administrativa; **Ramón Ernesto Rivera Mejía**, subdirector técnico docente; **Evelio Isaías Riverra Aguirre**, contador; **Ángela del Socorro Salcedo Zamora**, comprador; **Pedro Antonio Díaz Díaz**, responsable de capacitación; **Jairo Francisco Maradiaga Martínez**, subdirector de producción y servicio; **Marta Mariela Gutiérrez Herrera**, responsable de bodega y **Belky Elizabeth Fajardo Rivera**, cajera, todos del Centro Tecnológico de Jalapa en el Instituto Nacional Tecnológico (INATEC).



**TERCERO:** Remitir la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC) para que implemente las recomendaciones derivadas de los hallazgos de control interno en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación y una vez vencido el mismo, se deberá informar a este órgano superior de control. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, de la revisión de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos sesenta y uno (1261) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. En el presente caso, la Dra. María José Mejía García Presidenta del Consejo Superior no vota ni firma la presente Resolución Administrativa por impedimento temporal. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LARJ  
M/López